

RV: Contestación demanda

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 16:11

Para: Carolina Gonzalez Azcarate <cgonzalaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: javier narvaez <javinarabo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 16:01

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda

Buenas tardes, adjunto contestación demanda

Santiago de Cali, 22 de marzo del 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

Cali Valle

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicación: 76001 31 10 002 2021 00109 00

JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ, abogado litigante, mayor de edad, vecino y residente de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.253.022, con tarjeta profesional de abogado No 152692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JESÚS JAVIER NARVAEZ ESTRADA**, me permito ofrecer contestación a la demanda presentada por la señora **ROCIO DEL PILAR CERÓN ORDOÑEZ**, mediante apoderada.-

A LOS HECHOS:

- 1.1. Es cierto que desde el 8 de enero de 1997, mi representado vive en unión marital de hecho con la señora **ROCIO DEL PILAR CERÓN ORDOÑEZ** y, aunque la demandante fue imprecisa en indicar la presunta fecha de la separación o rotura del vínculo patrimonial, en la subsanación de la demanda, manifestó que la unión empezó desde el 8 de enero de 1997 hasta el 10 de noviembre 2020, fecha ésta que considero como hecho confesado por la demandante. Debe tenerse en cuenta que la conformación de la unión marital de hecho presume la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan con ciertos presupuestos, entre los que se destaca, no inferior a dos años. En eso no está en desacuerdo mi cliente, por cuanto, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión

marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la sociedad patrimonial.

“Si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y. que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas. De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”.

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la

acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil, **estado civil que mi representado, no desea tener ya.**

Si la demandante manifestó que la unión perduro hasta el 10 de noviembre de 2020, quiere decir, que tenía hasta el 11 de noviembre de 2021, para demandar o elevar las pretensiones de las que hoy se corre traslado. Ocurre señor Juez, que mi representado convive bajo el mismo techo con la señora ROCIO DEL PILAR CERÓN ORDOÑEZ, persona que muy sagazmente hace aparecer como una ruptura de la unión el 10 de noviembre de 2020, porque **estas sociedades con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o desde la formación y consolidación de la unión marital de hecho y perviven o permanecen, en general, durante su existencia. Si el señor JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, no ha abandonado el lugar de domicilio de la unión marital, porque supone la ley, para instaurar la demanda, debe provocarse el rompimiento de la pareja, que parte desde el abandono del lugar de convivencia, incluso, desde ese instante es que corre el término de prescripción.**

2.2. Es cierto señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 979 de 2005, con respecto a la disolución de la sociedad patrimonial, la Ley 979 de 2005, ARTÍCULO 2o., que modifica el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:.

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial,

Y en el Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

3. Por Sentencia Judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Ahora fue el propio legislador, para descongestionar los estrados judiciales, quien entregó a las partes, acudir ante la autoridad competente, para correr escritura y reconocer la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, si se desea mantener el estatuto. Como ha autorizado que los compañeros mediante conciliación, la liquiden y fijen los términos en que se distribuirá el patrimonio adquirido durante la vigencia de Unión Marital, en este caso, la demandante lo ha fijado desde el 8 de enero de 1997 al 10 de noviembre 2020. Las declaraciones que las partes acuerdan, tiene efecto vinculante y no requieren de la intervención del Juez, ya que resulta un desgaste innecesario que lo acordado, sea lo mismo que el Juez va a declarar en la sentencia y la posterior liquidación de la sociedad. En consecuencia existe cosa juzgada.

3.3. Es cierto.

4.4. Es cierto.

5.5. Es cierto

6.6. Es cierto

4.4. Aclaro que existe un cambio de la numeración en la demanda de los hechos y se numeran del sexto y señala posteriormente cuarto. Es cierto.

5.5. Al igual que lo anterior en la secuencia. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Señor Juez, cómo se puede oponer mi representado a ellas, si su mayor interés es dejar en claro, que dicha sociedad patrimonial de hecho, dejó de existir y por ello bajo las prevenciones de la Ley 979- 2005, de mutuo acuerdo se RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL y en un documento privado de ACUERDO CONCILIATORIO debidamente presentado y autenticado ante la Notaría 22 de esta ciudad el día 26 de noviembre del 2021, determinaron de manera libre y voluntaria la manera en que se iba a liquidar la misma. Si esto no tiene efecto jurídico ante el Juez de Familia, por lo menos es una clara evidencia del interés de mi representado, de entregar a la demandante en la liquidación de la sociedad, ya en estado de liquidación por voluntad de las partes, lo que les corresponde, como se dejó estipulado en dicha acta de conciliación.

De tal modo, que de seguir adelante con el proceso, desde ya se manifiesta no se opone a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta. Dejando eso sí en claro, que fue voluntad de las partes mediante un ACUERDO CONCILIATORIO, determinar y se evidencia en el correspondiente certificado de registro y tradición que el bien inmueble ubicado en Cali en la Calle 13 No 50-80 casa 1 Conjunto Residencial Calle Real de Pasoancho, donde está ubicado el domicilio y residencia de los compañeros y en el que además viven con sus dos hijos NICOLAS DAVID y JUAN MANUEL NARVAEZ CERÓN, **es un pasivo** por pesar sobre él un leasing hipotecario con el banco DAVIVIENDA, que se cancelará con la venta del bien inmueble ubicado en Tumaco Nariño y el saldo o diferencia sobrante de esta inicial venta se repartirán en partes iguales. Una vez hecho ello, con la venta del inmueble de Cali, se repartirá por partes iguales.

Finalmente, en dicho ACUERDO CONCILIATORIO respecto al vehículo automotor, mi representado realizó a la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ el pago de \$10.000.000, cuya copia del recibo de pago se adjunta al presente, aspecto que debe ser tenido en cuenta si se llega a la actuación procesal correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

De conformidad con la facultad entregada al demandado en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito formular la excepción previa de COSA JUZGADA. La que hago consistir precisamente en el derecho entregado por el legislador a las partes en conflicto, para conciliar ante el funcionario competente, asuntos, como en este evento, se trata de reconocer y dejar en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entre la demandante señora ROCIO DEL PILAR CERÓN ORDOÑEZ y JESÚS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, se concilió lo pertinente al reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes y se fijó el modo jurídico en que se iba adjudicar los GANANCIALES a cada compañero. Por lo que resulta un desgaste innecesario para la judicatura, volver a ventilar lo que las partes ya conciliaron, bajo la premisa de la Ley 979 de 2005.

Para demostrar lo anterior, me remito al propio documento y argumentos de hecho y pretensiones de la demanda, en la que la actora afirma que el aspecto que hoy reclama al Juez sea declarado judicialmente, fue resuelto de mutuo acuerdo. Se insiste que si la parte demandante reclama es un reconocimiento de Estado Civil, ya dicha situación fue reconocida. Está pendiente la venta del inmueble ubicado en Tumaco, incluso ya se tiene adelantada una posible compraventa, con cuyo producto se saneará el inmueble de Cali y con el producto de la venta del mismo, se entregará por igual sus gananciales a cada compañero, estando ya resuelto lo atinente al vehículo automotor, cuyo monto del valor del 50% estimado en 10 millones, ya fue recibido por la señora CERON ORDOÑEZ, tal como se observa en la copia del recibo y que fue dirigido a un despacho fiscal para que también obre como reparación en un principio de oportunidad, igualmente acordado y conciliado por las partes por virtud del documento conciliatorio (Numeral 5).-

Solicito señor Juez, se sirva declarar de manera oficiosa las excepciones que en el curso del proceso se llegaren a demostrar

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito al señor Juez con todo respeto ordenar y decretar las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite a declarar a la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, de generales de ley conocidas, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en su oportunidad y relacionar con la fecha en que su unión marital culmino de manera efectiva con mi representado señor JAVIER NARVAEZ, entre otros aspectos relevantes de la presente contestación de la demanda.-

2.- PRUEBA DOCUMENTAL: Se tenga como prueba documental el i) escrito autenticado de ACUERDO CONCILIATORIO y ii) el recibo de pago de \$10.000.000 por concepto de pago del vehículo automotor relacionado en la demanda

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Carrera 4 No. 12-41, oficina 513, Edificio Centro Seguros Bolívar; correo electrónico rafaelbeltran00@hotmail.com

Mi poderdante en la Calle 13 No 50-80 casa 1 Conjunto Residencial Calle Real de Pasoancho, correo electrónico javinarabo@hotmail.com

Atentamente,



JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ

C.C. 6.253.022

T.P. 152.692 del C.S.J.

Cali, 22 de marzo del 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali Valle.

Referencia: **PODER**

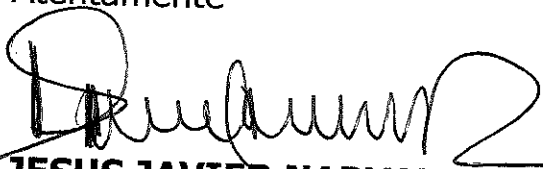
Radicación: **76001 31 10 002 2021 00109 00**

JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, identificado como aparece la pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Cali en la Calle 13 No. 50-80 Casa 1, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de manifestar que confiero **PODER** amplio y suficiente al abogado Dr. **JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ**, abogado litigante, mayor de edad, vecino y residente de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.253.022, con tarjeta profesional de abogado No 152692, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación jurídica dentro del asunto de la referencia que actualmente cursa en su Despacho.

A mi apoderado le otorgo plenas facultades para el ejercicio de mi representación judicial y la defensa de mi intereses en este proceso tales como contestar la demanda, recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, revocar, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, asistir a las inspecciones judiciales, etc.-

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. **JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ** y en consecuencia asuma en mi nombre y representación todas las atribuciones y deberes inherentes al presente mandato.

Atentamente

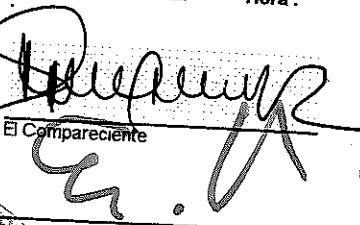

JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA
CC 12.991.403 de Pasto

ACEPTO,


JOSE RAFAEL BELTRAN MUÑOZ
C.C. 6.253.022
T. P. No. 152692



03
República de Colombia
385887
NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ:

JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA
Quien exhibió: **C.C. 12.991.403**
Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.
Fecha **23/03/2022** Hora: **12:56**

El Compareciente
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO

SURY LEAMIRA BEDOYA BUENO

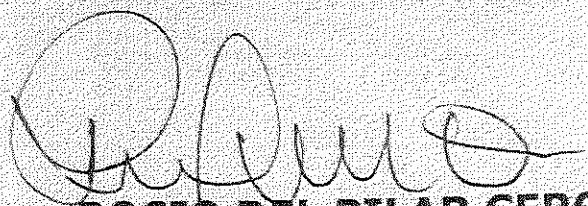
Santiago de Cali, 20 de diciembre de 2021

Doctora
JANETH MOSQUERA
Fiscal 13 Local CAVIF
Ciudad

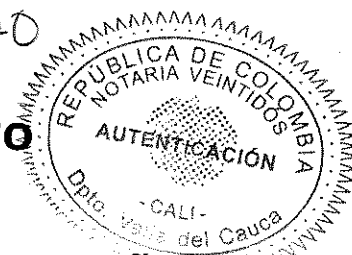
REF.: 760016000193202102642
ASUNTO: CONSTANCIA DE REPARACION

ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.672.285 de Tumaco, en mi condición de denunciante y víctima dentro del radicado de la referencia, por el presente documento le manifiesto que el día de hoy he recibido de parte del señor **JAVIER NARVAEZ ESTRADA**, C.C. 12.991.403 de Pasto, en su calidad de denunciado, la suma de 10 millones de pesos (\$10.000.000), cumpliendo el punto 2 del ACUERDO CONCILIATORIO suscrito ante la Notaria 22 de Cali el día 25 de los cursantes y que solicito se tenga como acto de indemnización o reparación integral dentro del trámite del principio de oportunidad que se surte en su Despacho en la noticia criminal arriba relacionada.

Cordialmente,



ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ
59.672.285 de Tumaco

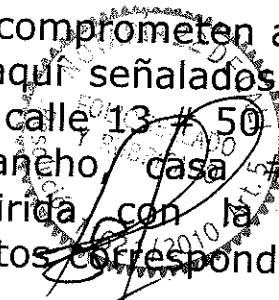
ACUERDO CONCILIATORIO

Entre la señora **ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.672.285 expedida en Tumaco (N) y el señor **JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.991.403 expedida en Pasto (N), quienes constituimos una Unión Marital de Hecho de manera voluntaria ante la Comisaria Cuarta de Familia el día 13 de septiembre de 2019, según resolución 4161.050.21.9.20.576.2019, habiendo concebido dentro de la Unión Marital de hecho dos hijos de nombres Nicolás David y Juan Miguel Narvaez Cerón, siendo en la actualidad el primero mayor de edad y el segundo menor de edad, habiéndose conformado una Sociedad Patrimonial de Hecho, sin disolverse, ni liquidado, siendo conformada de la siguiente forma:

- 1.- Una casa de habitación ubicada en la calle 13 No. 50 - 80, casa # 1 Conjunto Residencial Calle Real de Pasoancho, adquirido por escritura pública No. 0657 de marzo 31 de 2003 corrida en la Notaria Trece del Círculo de Cali y que posee un leasing hipotecario son el Banco Davivienda y quien aparece como propietario el señor Jesús Javier Narvaez Estrada.
- 2.- Un inmueble ubicado en la ciudad de Tumaco (N) en la calle 1 A B 57 Prado Mar, urbanización El Morro Primera Etapa, adquirido por escritura pública No. 2191 del 30 de julio de 1975, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto (N).
- 3.- Un vehículo automotor de placas ICT-087, marca Volkswagen a nombre de Jesús Javier Narvaez Estrada, avaluado en la suma de 20 millones de pesos (\$20.000.000).

Las partes aquí citadas se comprometen en forma voluntaria y en uso de sus condiciones mentales en perfecto estado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Las partes aquí descritas se comprometen a vender en su totalidad los bienes inmuebles aquí señalados, con la advertencia que sobre el inmueble de la calle 13 # 50 - 80 del Conjunto Residencial Calle Real Pasoancho, casa # 1, se cancelará totalmente la deuda adquirida con la entidad Financiera Davivienda S.A. y los impuestos correspondientes a los dos inmuebles.





SEGUNDO: El señor JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, suministrará la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE a la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, a la firma del presente acuerdo conciliatorio, producto de la venta del vehículo automotor anteriormente citado, a manera de adelanto de la repartición de bienes en lo que corresponde a este bien automotor, cuyo valor es de 20 millones de pesos (\$20.000.000)

TERCERO: El señor JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA suministrara a la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) moneda corriente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, dinero este que se invertirá en la manutención de sus hijos y pago de la administración de la vivienda, servicios públicos, etc., dinero que será consignado en una cuenta de ahorros a nombre de la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, esa suma de dinero solo se aportará hasta el momento en que se vendan los inmuebles anteriormente descritos.

CUARTO: El producto de la venta de los inmuebles aquí señalados se repartirá en partes iguales, una vez cancelado lo adeudado por los inmuebles.

QUINTO: Por virtud del presente acuerdo voluntario, la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ se compromete a promover y aceptar la realización de un principio de oportunidad en su calidad de denunciante, ante la Fiscalía 13 Local de Cali e igualmente el proceso administrativo que se adelanta en la Comisaria de Familia de El Guabal de esta ciudad

En señal de aceptación se firma por las partes intervinientes, autenticando sus firmas ante una notaría del circulo de Cali.

JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA
C.C. No. 12.991.403 de Pasto (N)

ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ
C.C. No. 59.672.285 de Tumaco (N)





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7254370

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: ROCIO DEL PILAR CERON ORDOEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 59672285 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7903gnlx9
26/11/2021 - 12:01:09



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12991403 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



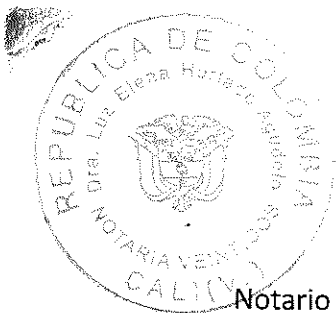
23z7903gnlx9
26/11/2021 - 12:01:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO CONCILIATORIO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ Y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA .



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7903gnlx9

Acta 1